

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0155/2023

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



AGENDA DE LA ANTIGUA JEFA DE GOBIERNO
DURACION DE VIAJES AL EXTERIOR DE LA CDMX
PRESUPUESTO DE LOS MISMOS

No expuso de manera clara sus motivos de
inconformidad



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Palabras Clave: Prevención, Improcedencia, Desechado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0155/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0155/2023**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090161623001460, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SE VUELVE A SOLICITAR LA AGENDA PASADA DEL 2021-HASTA LA RENUNCIA DE LA ANIGUA JEFA DE GOBIERNO DE LA CDMX, CON ENFASIS EN LOS VIAJES REALIZADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA CDMX ASI COMO LA DURACION Y PRESUPUESTO DE ESOS VIAJES, SE PIDE DE MANERA ATENTA QUE DEJEN DE MANDAR ACUSES DE RECIBIDO Y SE ENTREGUE LA INFORMACION QUE SE

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

SOLICITA Y POR DERECHO PUEDO ACCESAR.” (Sic)

2. El once de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notifico el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1460/2023, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual contiene la siguiente respuesta:

“Al respecto, con fundamento a lo establecido en los artículos 41, 42, 46, 47, 49, 50 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se le comunica que la solicitud en comento corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, por lo que en apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la Ley en comento, se ha registrado la solicitud correspondiente en el Sistema Electrónico SISAI 2.0 bajo el folio 090161623001647, la cual será atendida de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

...” (Sic)

3. El trece de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por lo siguiente:

“POR SEGUNDA VEZ SE ME HACE LLEGAR UN ACUSE Y NO LA INFORMACION SOLICITADA, SE PIDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CDMX CUMPLIR CON SU TRABAJO Y ENTRGAR LA INFORMACION SOLICITADA, NO UN ACUSE DE RECIBIDO.” (Sic)

4. Por acuerdo del uno de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta que de las constancias que integran el expediente se observó que sus motivos de inconformidad no guardan relación alguna con las causales de procedencia establecidas en el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90, de la Ley de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Exponga de manera clara las razones o motivos de inconformidad, las cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

En ese contexto, de la lectura integral al recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se advierte que se agravo por lo siguiente: “POR SEGUNDA VEZ SE ME HACE LLEGAR UN ACUSE Y NO LA INFORMACION SOLICITADA, SE PIDE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CDMX CUMPLIR CON SU TRABAJO Y ENTRGAR LA INFORMACION SOLICITADA, NO UN ACUSE DE RECIBIDO”.
(Sic).

Observando que dichas manifestaciones no guardan relación alguna con la con las causales de procedencia establecidas en el artículo 90 de la Ley de Datos Personales.

Por otra parte, se observó que el Sujeto Obligado con fecha once de julio, notifico el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1460/2023, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del cual emitió una respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, mediante acuerdo del **uno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 92, fracción VI de la Ley de Datos, se previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, expusiera de manera clara las razones o motivos de inconformidad, las cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 90 de la Ley de Datos Personales, y remitiera copia de la respuesta que le fue entregada previa acreditación de su titularidad por parte del Sujeto Obligado.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir notificaciones **“A través del sistema de Gestión de medios de impugnación de la PNT”**, motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada **el dos de agosto del mismo año**.

Forma en la que desea recibir notificaciones *

- A través del sistema de gestión de medios de impugnación de la PNT
- Personalmente o a través de su representante legal, en el domicilio del organismo garante que resolverá el recurso
- Correo electrónico
- Estrados del organismo garante
- Por mensajería o correo certificado (si usted cuando se registró proporcionó esos datos, automáticamente se cargarán al elaborar su recurso, si lo desea podrá modificarlos).

Por lo anterior, **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió del tres al nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veinticuatro de marzo.

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley de Datos, este Instituto considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0155/2023

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0155/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**